

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., ocho de septiembre de dos mil veintiuno

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ.

PROCESO DE INTERDICCIÓN DE LILIA INÉS SOTO DE CÓRDOBA – RAD. No. 1001-31-10-015-2018-00250-01.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del señor **JULIO CÉSAR CÓRDOBA SOTO**, hijo de la señora **LILIANA INÉS SOTO DE CÓRDOBA**, frente al auto proferido el 16 de octubre de 2020 por el Juzgado Quince de Familia de Bogotá, D.C., con el cual resolvió “**DECLARAR sin valor ni efecto jurídico**”, entre otras providencias, la del 7 de julio de la misma anualidad.

I. ANTECEDENTES

1. En trámite el proceso de interdicción de la referencia, admitido el 27 de abril de 2018, la señora Juez Quince de Familia de Bogotá decretó la suspensión del mismo en auto del 30 de agosto de 2019, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, “*Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad*”, no obstante, y pese a la derogatoria del artículo 27 de la Ley 1306 de 2009 (interdicción provisoria), decretó en interdicción provisoria a la señora **LILIANA INÉS SOTO DE CÓRDOBA**, le designó como curador provisional a su hijo **JULIO CÉSAR CÓRDOBA SOTO**, y ordenó notificar dichas decisiones al público (Art. 586 del CGP numeral 7).

2. Allegadas las publicaciones ordenadas, la Juez las incorporó al proceso con auto del 4 de octubre de 2019, y posteriormente, mediante proveído del 16 de noviembre siguiente, relevó del cargo al señor **JULIO CÉSAR CÓRDOBA SOTO**, y designó en su reemplazo al señor **GUILLERMO FERNANDO CÓRDOBA SOTO**,

hijo también de la señora **SOTO DE CÓRDOBA**, tras ser informada por este último de la denuncia instaurada en contra del primero el 17 de noviembre de 2017, por el delito de “*ABUSO DE CONDICIONES DE INFERIORIDAD*”, fundado, según relato realizado ante la Fiscalía General de la Nación, “*EN QUE MI HERMANO SEÑOR JULIO CÉSAR CÓRDOBA SOTO... HA UTILIZADO UNA SERIE [DE] PATRAÑAS EN OCASIÓN DE LA CONDICIÓN DE SALUD MENTAL DE MI MADRE PARA EL NO PAGAR UNA OBLIGACIÓN QUE EL (sic) ADQUIRIÓ EN EL MES DE MARZO DEL AÑO 2013 POR UN VALOR DE \$40.000.000*”. De igual forma, la Juez ordenó notificar al público el reemplazo de curador, en la forma antes señalada.

3. Solicitada aclaración de dicha providencia por la apoderada del señor **JULIO CÉSAR CÓRDOBA SOTO**, quien pidió precisar “*cuáles son los argumentos jurídicos que tuvo el despacho a su cargo para relevar del cargo de guardador provisorio al señor JULIO CÉSAR...*”, entró el Juzgado en auto del 2 de diciembre a negar la aclaración, decisión recurrida en reposición y apelación subsidiaria por aquel, y agotada la oportunidad para replicar el recurso, resolvió el 11 de febrero de 2020 declarar sin valor y efecto los incisos 2° a 5° del auto del 30 de agosto, y en su integridad los autos del 6 de noviembre y 2 de diciembre de 2019, e indicó que se abstenía de solventar el recurso interpuesto. Para sustentar dicha determinación, advirtió la Juez que estando suspendido el proceso de interdicción, y atendiendo los lineamientos sobre la temática sentados en la sentencia STC16821 del 12 de diciembre de 2019, resultaba improcedente la declaratoria de interdicción provisoria, “*pues lesiona sus derechos fundamentales y va en contravía de los preceptos normativos señalados*”.

4. En auto de la misma fecha (11 de febrero de 2020), la Juez se pronunció frente los escritos presentados por los señores **GUILLERMO FERNANDO** y **LUZ BETTY CÓRDOBA SOTO**, y “*con el propósito de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 55 de la ley 1996 de 2019*”, los requirió a fin de que indicaran “*con claridad el apoyo judicial que necesita la señora LILIA... delimitando el acto o los actos jurídicos que requieren el apoyo solicitado, individualizando la persona designada como apoyo y el término de duración del mismo*”.

5. En escrito allegado por la señora **LILIA INÉS SOTO DE CÓRDOBA**, solicitó designarle un “**DEFENSOR PERSONAL**, de la **Defensoría del Pueblo**” debido al “*conflicto de intereses y desafortunadamente enemistad que existe entre mis hijos CARLOS ARTURO... FERNANDO... BETTY... Y JULIO CÉSAR CÓRDOBA SOTO,*

por cuenta de los bienes de mi fallecido esposo, lo cual no les permite ejercer de manera razonada el apoyo que requiero para continuar llevando una vida tranquila y sin conflictos de ninguna clase, que me ayude a mitigar el hecho de saber que poco a poco voy perdiendo mi memoria”.

El propósito del apoyo, según dijo, era entre otras cosas, para ayudarla a vigilar e intervenir en el proceso de sucesión de su fallecido esposo, requerir a su hijo **CARLOS ARTURO**, para que, en calidad de abogado, rindiera informe de su gestión frente al proceso tramitado en el Juzgado Quinto de Ejecución Civil del Circuito sobre derechos litigiosos por valor de \$140.000.000, requerir a sus hijos **CARLOS ARTURO, FERNANDO y BETTY**, informen dónde están los dineros que se encontraban depositados en el Banco Caja Social, representados en CDT por valor de \$7.000.000 y paguen el arriendo por el hecho de estar viviendo *“en mi casa sin que me ayuden a pagar los gastos que la misma genera”.*

Así mismo, que el defensor designado, gestione lo necesario *“para que yo pueda vivir con mi hijo JULIO CESAR... mi nuera UVALDINA y mi nieto ANGELO SAMUEL... ya sea en la casa de ellos o en mi propia casa, pues no deseo vivir con mis hijos BETTY CÓRDOBA SOTO y CARLOS ARTURO CÓRDOBA SOTO, Mi (sic) deseo obedece a que quiero tener con ellos una familia con la cual compartir el tiempo que me quede de vida y me den el cariño, respeto, amor y cuidados que requiero por mi condición de salud”,* y de ser el caso, que dicho defensor también adelante los trámites necesarios para arrendar la casa donde *“vivo”* y se destinen los cánones a su manutención; también, se requiera a sus hijos **CARLOS ARTURO, FERNANDO y BETTY**, para que la traten con dignidad y respeto, contraten una enfermera 24 horas en el evento de requerirlo, permitan las visitas de su hijo **JULIO CÉSAR**, nuera y nietos, le entreguen a su cuidadora **UVALDINA**, un juego de llaves *“para que ella pueda ingresar junto con mis otros cuidadores a ayudarme en todas mis actividades diarias”,* y de llegar a estar imposibilitada para cobrar su pensión, dijo autorizar al Defensor que se le designara, a fin de que informara dicha situación a **COLPENSIONES**, con miras a que los dineros fueran entregados a su cuidadora **UVALDINA CABALLERO RIVERA**.

Finalmente, expresó su deseo de que fueran designados como sus cuidadores indefinidamente, su nuera **UVALDINA CABALLERO RIVERA**, la señora **MARLENE DEL CARMEN MARTÍNEZ ANAYA**, y su nieto **CÉSAR AUGUSTO CÓRDOBA MARTÍNEZ**.

6. En escrito separado, los señores **GUILLERMO FERNANDO CÓRDOBA SOTO** y **LUZ BETTY CÓRDOBA SOTO**, indicaron que el apoyo judicial requerido por su progenitora tenía por objeto *“salvaguardarle, la mesada pensional y distribución o gastos de la misma, además todos y cada uno de los derechos patrimoniales que le puedan llegar a corresponder dentro de la Liquidación de la Sociedad Conyugal con nuestro señor padre”*, y designar para tal efecto a **LUZ BETTY CÓRDOBA SOTO**, teniendo en cuenta además las recomendaciones del médico tratante quien indica *“nuestra madre no debe manipular dinero, llaves, estufas, cubiertos y debe permanecer el mayor tiempo posible acompañada”*. Agregaron que no existe ningún conflicto de interés, ni litigio pendiente entre aquella y la titular del acto jurídico.

7. En auto del 7 de julio de 2020, la Juez *a quo* resolvió *“en aras de garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la señora **LILIA INÉS SOTO DE CÓRDOBA**”*, levantar de manera excepcional la suspensión del proceso con fundamento en lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, hasta tanto entre en plena vigencia el Capítulo V de la ley 1996, y designarle como apoyo judicial a la señora **UVALDINA CABALLERO RIVERA** por el mismo plazo, para representarla en los trámites y procedimientos médicos ante la EPS (solicitud de historias clínicas, reclamo de medicamentos, autorización de tratamientos, realización de exámenes y pruebas de laboratorio), administrar las cuentas de ahorro y corrientes, designar apoderado para que la representen en trámites judiciales y administrativos.

8. El apoderado de los señores **GUILLERMO FERNANDO CÓRDOBA SOTO** y **LUZ BETTY CÓRDOBA SOTO**, manifestó su inconformidad frente a la anterior decisión, solicitó explicar *“los argumentos jurídicos que llevaron al juzgador a designar como apoyo judicial de nuestra señora madre LILIA INES SOTO de CORDOBA a UVALDINA CABALLERO RIVERA, un tercero que no es pariente ni por línea materna y mucho menos por línea paterna”*, a pesar de *“existir hijos que están interesados en ejercer la guarda y que no se encuentran inhabilitados para ser personas de apoyo”*, y ser la designada esposa de **JULIO CÉSAR**, *“quien sí se ha apropiado de forma dolosa”* de algunas sumas de dinero. Por último, advirtieron *“El Proceso que se adelanta ante esta sede Judicial es de **INTERDICCIÓN** y el Mecanismo para realizar **APOYO** en actos jurídicos; que se está designando a **UVALDINA CABALLERO RIVERA** debe hacerse es por medio del proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS** no como lo dispone su Señoría”*.

9. En auto del 16 de octubre de 2020, el Juzgado resolvió lo siguiente:

En atención al escrito que obra a folio 142 a 144, presentado por el Dr. CARLOS A. CORDOBA S., y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se inició en vigencia de la ley 1306 de 2009 y que para el 26 de agosto de 2019 fecha en que fue expedida la ley 1996 de 2019, no se había decretado interdicción provisoria, ni se había dictado sentencia, es decir, el proceso de interdicción se encontraba en curso, razón por la cual se debió dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 55 de la ley 1996 de 2019 y en virtud de ello se suspendió de forma inmediata su trámite mediante auto de 30 de agosto de 2019 (fl. 93).

*Por lo anterior, y como quiera que le artículo 53 de la referida ley prohíbe iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la ley 1996 de 2019, esta juzgadora carece de competencia para seguir resolviendo peticiones al interior de este proceso, razones sufrientes para **DECLARAR sin valor ni efecto jurídico** los siguientes proveídos:*

- los incisos 2, 3, 4, y 5 del 30 agosto de 2019 (Fl. 93)
- Auto de 04 de octubre de 2019 (fl. 101)
- Auto de 06 de noviembre de 2019 (fl. 106)
- Auto de 02 de diciembre de 2019 (fl. 108)
- Auto de 11 de febrero de 2020 (fl. 129 a 131)
- Auto de 07 de julio de 2020 (fl. 140)

*Finalmente, se les pone de presente a la señora LILIA INES SOTO DE CORDOBA y a los demás interesados, que mientras entra en plena vigencia la ley 1996 de 2019 y de considerar necesarios apoyos judiciales transitorios los mismos deben ser solicitados a través del “**proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio**”, demanda que debe reunir los requisitos de la normativa citada.*

10. La apoderada del señor **JULIO CÉSAR CÓRDOBA SOTO**, interpuso el recurso de reposición y apelación subsidiaria, cuestionó la decisión en cuanto declaró la invalidez del auto del 7 de julio de 2020, en su criterio el apoderado de los señores **GUILLERMO FERNANDO CÓRDOBA SOTO** y **LUZ BETTY CÓRDOBA SOTO**, pretende “*que usted incurra en PREVARICATO POR ACCION (sic)*”, pues, el escrito de inconformidad a lo resuelto en dicha providencia (7 de julio), lo presentó extemporáneamente, luego ha debido ser rechazado; las determinaciones adoptadas en el auto del 7 de julio de 2020 deben mantenerse, “*en aras de garantizar los derechos constitucionales de la señora LILIA INES SOTO DE CORDOBA (sic)*”, solicita, así mismo, “*poner en conocimiento de la autoridad administrativa competente, la conducta del abogado CARLOS ARTURO CORDOBA SOTO, por dilación del proceso, si de su análisis así lo determina*”.

11. El Juzgado se pronunció frente al recurso de reposición en auto del 25 de junio de 2021, remarcó en la prohibición de adelantar procesos de interdicción, por razón de lo consagrado en el artículo 53 de la Ley 1996 de 2019, y ahondó en el propósito de dicha normativa, dirigida a “*garantizar el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias*

decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación”, con esa argumentación, y citando algunos apartes jurisprudenciales sobre la temática, resolvió mantener la decisión desde su percepción ajustada a la legalidad, “Teniendo en cuenta lo referido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, el despacho ha actuado conforme a derecho y en los términos de la Ley 1996 de agosto de 2019, por lo cual el mantener vigente los autos adoptados con posterioridad a agosto de 2019, en los cuales no se dispongas (sic) el levantamiento de la suspensión del proceso con el fin de adoptar medidas cautelares nominadas e innominadas para que la persona con discapacidad pueda disfrutar de sus derecho[s] patrimoniales resultaría evidentemente contrario a lo establecido en el marco normativo vigente, por lo cual el despacho ha de mantener incólume la decisión adoptada en providencia del 16 de octubre de 2020, y en caso de que las parte[s] requieran adoptar medidas tendientes a la designación de apoyos en favor de la señora LILIA INÉS SOTO CÓRDOBA, y dada la controversia que existe sobre quien debe ser la persona designada como apoyo de la referida discapacitada, deberán adelantar el respectivo tramite de conformidad con lo establecido en la norma antes señalada, con el fin de obtener una designación de apoyo, ya sea de manera transitoria o si los términos de la ley lo permiten, la designación en los términos indicados por la ley en su plena vigencia”.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia:

Con las limitaciones consagradas en el artículo 328 del CGP, la competencia del Tribunal para resolver el reclamo del señor **JULIO CÉSAR CÓRDOBA SOTO**, se encuentra habilitada al tenor de lo consagrado en los numerales 6 y 8 del artículo 321 del CGP, que en su orden autorizan la doble instancia frente al auto que “*niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva*”, y el que “*...resuelva sobre una medida cautelar...*”, lo primero, en el entendido de que al invalidar la Juez *a quo* las decisiones enunciadas en el auto del 16 de octubre de 2020 (ver numeral 9 de los antecedentes), bajo el argumento de haberlas proferido sin competencia para ello, lo actuado por virtud de las mismas perdió vigencia con los efectos propios de la nulidad procesal, y lo segundo, comoquiera que el auto del 7 de julio de 2020 cobijado también con la declaratoria de invalidez, el cual solicita puntualmente el recurrente mantener, lo profirió la señora Juez Quince de Familia

de esta ciudad haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, que autoriza levantar la suspensión de los procesos de interdicción e inhabilitación en curso, a fin de aplicar “*medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad*”, es decir, lo allí invalidado fue una medida cautelar.

2. Consideraciones preliminares:

2.1 La Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, implementa medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y el acceso de los apoyos que aquellas puedan requerir para el ejercicio de la misma (Art. 1º), acorde con los compromisos adquiridos por Colombia a través de diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, entre ellos, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas, vigente desde el 2008; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - PIDESC-, incorporado en nuestro ordenamiento mediante la Ley 74 de 1968, y el Protocolo de San Salvador, ratificado por Colombia con la Ley 319 de 1996, que propenden por la implementación de un modelo incluyente, enfocado, ya no desde el punto de vista médico o social cuyo propósito es tratar o rehabilitar a la persona con discapacidad, sino desde los derechos humanos, regido por principios de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad, encaminados a garantizar la efectiva realización del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad¹.

2.2 La presunción entonces, al tenor de lo previsto en el artículo 6º, es que “Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”, por tanto, en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona, presunción

¹ Sentencia STC2487 del 9 de marzo de 2020, entre otras.

aplicable, también, “*para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral*” (Negrilla y subraya extratextuales).

2.3 En esa orientación, la nueva normativa que entró a regir desde el 26 de agosto de 2019, -salvo aquellos artículos cuya implementación quedó sometida a un plazo y los contenidos en el Capítulo V, concernientes al proceso judicial de adjudicación de apoyos formales con vocación de permanencia, imperantes veinticuatro meses contados desde su vigencia (Art. 52)²-, prohíbe expresamente iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, y ordena la suspensión inmediata de aquellos en trámite a su entrada en vigencia, conservando competencia el Juez cognoscente para levantarla excepcionalmente, a fin de adoptar medidas cautelares nominadas o innominadas, cuando lo considere necesario, en garantía de la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad, conforme lo prevé el artículo 55 de la citada ley.

2.4 La referida Ley, concibe dos procedimientos para la adjudicación judicial de apoyos, uno con vocación de permanencia, contemplado en el capítulo V ya mencionado, y otro transitorio, contemplado en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, previsto “...*para personas que se encuentren «absolutamente imposibilitada[s] para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio...»*” (Auto AC253 del 31 de enero de 2020, M.P. **AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO**), este último proceso, valga señalarlo, estuvo vigente hasta el 26 de agosto de 2021, pues, a partir del día siguiente empezó a regir el permanente ante el advenimiento de los veinticuatro meses de que trata el artículo 52, y por expresa disposición del artículo 54 el proceso transitorio regiría “*Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley*”.

2.5 Quiere decir lo anterior que, en este momento, ya no es posible solicitar la designación de apoyo transitorio, por haber perdido vigencia el proceso previsto para tal efecto en el artículo 54 de la Ley 1996, luego con miras a obtener la designación de alguno de los apoyos consagrados en dicho cuerpo normativo, es preciso acudir al proceso judicial de adjudicación de apoyos con vocación de permanencia, a través del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando el

² El Decreto **1429 de 2020**, únicamente, reglamentó los artículos 16,17 y 22 de la Ley 1996 de 2019, relativos a los acuerdos de apoyo que podrán formalizarse ante Notarios o conciliadores extrajudiciales en derecho inscritos en los Centros de Conciliación y a las directivas anticipadas.

mismo sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto, o, excepcionalmente, por medio del proceso verbal sumario, cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38, el cual requiere contar con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico la cual, según lo indica el artículo 32, *“deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones”*, y sin perjuicio, claro está de los acuerdos de apoyo que pueden formalizarse ante Notarios o conciliadores extrajudiciales en derecho inscritos en los Centros de Conciliación y a las directivas anticipadas de que tratan los artículos 16, 17 y 22 de la Ley, reglamentados por el Decreto 1429 de 2020.

3. Análisis del caso concreto:

3.1 Aunque con la providencia cuestionada la Juez *a quo* dejó sin valor y efecto varias providencias, el análisis del Tribunal se encaminará a determinar, únicamente, si se equivocó o no al invalidar el auto del 7 de julio de 2020, en virtud del cual, había resuelto *“en aras de garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la señora **LILIA INÉS SOTO DE CÓRDOBA**”*, levantar de manera excepcional la suspensión del proceso con fundamento en lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, hasta tanto entre en plena vigencia el Capítulo V de la ley 1996, y designarle como apoyo judicial a la señora **UVALDINA CABALLERO RIVERA** por el mismo plazo, para representarla en los trámites y procedimientos médicos ante la EPS (solicitud de historias clínicas, reclamo de medicamentos, autorización de tratamientos, realización de exámenes y pruebas de laboratorio), administrar las cuentas de ahorro y corrientes, designar apoderado para que la representen en trámites judiciales y administrativos, pues, los reparos del apelante apuntan, en últimas, es a que se mantenga esa puntual decisión.

3.2 Examinada la situación fáctica bajo los prolegómenos del marco normativo aludido en el acápite anterior, el Tribunal estima que frente a la problemática ha operado el fenómeno de la carencia actual objeto por sustracción de materia, si se considera como hecho notorio y sobreviniente a la interposición del recurso que, a partir del 27 de agosto de 2021, entró a regir *ope legis* el proceso judicial de

adjudicación de apoyos formales con vocación de permanencia contemplado en el capítulo V de la Ley 1996 de 2019, ante la llegada del bienio establecido en el artículo 52 a cuyo vencimiento quedó sujeto el régimen de transición reglamentado en el capítulo VIII de dicha normativa, circunstancia que marcó el cumplimiento de la condición de la cual pendía la vigencia de la medida cautelar adoptada por la Juez *a quo*, válida, según dijo, hasta cuando entrara a regir el citado proceso judicial.

3.3 En esas circunstancias, inane resulta adentrarse a revisar la legalidad de la determinación que dejó sin valor y efecto la medida cautelar adoptada en aquella oportunidad, pues, aun de concluirse que tal decisión es desacertada, lo cierto es que perdió vigencia desde el momento mismo en que entró en vigor el proceso de adjudicación de apoyos formales con vocación de permanencia, compendiado en el capítulo V de la Ley 1996 de 2019.

3.4 Ahora, palmario es el conflicto familiar suscitado entre los hermanos **CÓRDOBA SOTO**, al parecer, por desavenencias en el cuidado y la administración de los bienes de su progenitora, que han llevado incluso a la interposición de una denuncia por el delito de “*ABUSO DE CONDICIONES DE INFERIORIDAD*”; también, considera el Tribunal el escrito presentado, según se indica, por la señora **LILIANA INÉS SOTO DE CÓRDOBA**, titular del acto jurídico, en el cual solicita se le designe “*indefinidamente*” como cuidadores a su nuera **UVALDINA CABALLERO RIVERA**, a la señora **MARLENE DEL CARMEN MARTÍNEZ ANAYA**, y a su nieto **CÉSAR AUGUSTO CÓRDOBA MARTÍNEZ**, esto, debido al “*conflicto de intereses y desafortunadamente enemistad que existe entre mis hijos CARLOS ARTURO... FERNANDO... BETTY... Y JULIO CÉSAR CÓRDOBA SOTO, por cuenta de los bienes de mi fallecido esposo, lo cual no les permite ejercer de manera razonada el apoyo que requiero para continuar llevando una vida tranquila y sin conflictos de ninguna clase, que me ayude a mitigar el hecho de saber que poco a poco voy perdiendo mi memoria*”, y frente a tal panorama, valga señalar que el escenario idóneo y adecuado para determinar la clase de apoyo requerido por la señora **SOTO DE CÓRDOBA**, en orden a garantizar los principios que sirven de baluarte a la nueva normativa, es el proceso judicial de adjudicación de apoyos con vocación de permanencia vigente desde el pasado 27 de agosto, trámite al cual puede acudir en principio la titular del acto jurídico a través del procedimiento de jurisdicción voluntaria, con observancia de las reglas consagradas en el artículo 37 de la Ley 1996 de 2019, entre estas, la de consignar en la demanda su voluntad expresa de

solicitar apoyos en la toma de decisiones, para la celebración de uno o más actos jurídicos en concreto, y anexar la valoración de apoyos por parte de una entidad pública o privada, con los requisitos mínimos previstos en el numeral 4, sin perjuicio, se insiste, de los acuerdos de apoyo que puede entrar a formalizar si a bien lo tiene, ante Notarios o conciliadores extrajudiciales en derecho inscritos en los Centros de Conciliación, acorde con lo previsto en los artículos 16, 17 y 22 de la Ley, reglamentados por el Decreto 1429 de 2020.

También excepcionalmente, están habilitados para instaurar el proceso los hijos de la titular del acto jurídico o cualquier otra persona, por medio del proceso verbal sumario, cumpliendo las exigencias establecidas en el artículo 38, entre estas, justificar la interposición de la demanda, es decir, que: a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero (Art. 38 – 1 del CGP).

3.5 Lo dicho hasta este punto, conlleva a confirmar en lo apelado la providencia objeto de censura, al constatar la existencia de la carencia actual de objeto por sustracción de materia, con todo, no se opone a la decisión hacer un llamado a la Juez *a quo*, para que evalúe la necesidad de adoptar alguna medida cautelar en beneficio de la señora **LILIANA INÉS SOTO DE CÓRDOBA**, de conformidad con lo autorizado en el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, pues, aun cuando se parte de que aquella goza de capacidad legal (Art. 6 de la Ley 1996 de 2019), no se pueden dejar de lado sus particulares circunstancias, al ser persona de 79 años, diagnosticada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con trastorno neurocognitivo, por probable Alzheimer, en medio de una problemática familiar evidenciada a lo largo de los antecedentes de esta providencia, que sin duda la colocan en situación de debilidad manifiesta frente al medio familiar y social que la rodea, y amerita, por tanto, hacer uso de dicha prerrogativa, haciendo acopio de los elementos de juicio que considere necesarios (visita social, entrevista, etc.) y, de ser el caso, solicitando la intervención de los entes de control (Defensoría del Pueblo, Procuraduría, etc.), con miras a adoptar la decisión que mejor garantice la protección y disfrute de sus derechos.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 16 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Quince de Familia de Bogotá, D.C.

SEGUNDO: HACER un llamado a la Juez *a quo*, para que evalúe la necesidad de adoptar alguna medida cautelar en beneficio de la señora **LILIANA INÉS SOTO DE CÓRDOBA**, de conformidad con lo autorizado en el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, y de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Notificada la presente decisión y una vez en firme, devuélvase al Juzgado de origen, a través del medio virtual dispuesto para tal efecto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Lucia Josefina Herrera Lopez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b8a1952337ecb023da64b2b5d0307953e621d88b30ca249af728ca47d7085a0

Documento generado en 08/09/2021 05:29:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>